

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1194  
Radicación Nro. [76001311000320220041800](#)

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Señalada fecha para la realización de la audiencia que rige el proceso, encuentra la instancia necesario decretar como prueba de oficio el Informe sociofamiliar a realizarse al menor de edad y a las señoras SILVIA BONILLA OSORIO y YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT, respecto de su composición, funcionalidad, dinámica y relacionamiento familiar, entre otros factores a evaluar, propios de cada área disciplinar, todo ello conforme los protocolos disciplinarios y bioéticos establecidos al respecto para esta clase de procesos, informe que se realizará por parte de la Trabajadora Social del Despacho.

Allegada la prueba requerida la misma quedará en la secretaría del despacho a disposición de las partes para su respectiva contradicción.

Frente a la solicitud elevada por el curador designado a la parte demandada, de revocar la medida provisional de suspensión de la patria potestad, ha de indicarse que conforme lo dispone el art. 598 del C.G.P en su literal f) del numeral 5:

*"A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente".*

En ese orden, comoquiera que ha sido el propio adolescente quien ha presentado la solicitud de emancipación judicial, así como obran sus declaraciones, y en la documental allegada como prueba, se refieren los hechos de maltrato psicológico, violencia verbal y económica que le endilga a su madre; en armonía con el art. 26 del Código de Infancia y Adolescencia: *"En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta."* Y la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia, *"Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño"*.

De lo que emerge que la cautela aquí decretada se atempera a las directrices especiales sobre el asunto y las particularidades del caso objeto de estudio.

Ahora, lo atinente al conflicto de intereses que pudiera surgir dentro del proceso declarativo de simulación que cursa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, el art. 55 del C.G.P dispone que *"Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los*

*parientes o de oficio*"; decisión que de ser el caso deberá adoptarse en dicho escenario y en la que ninguna injerencia tiene la suscrita; relievase que precisamente por ello, fue ordenado por este despacho se librara comunicación al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, respecto de las medidas aquí adoptadas en providencia No 1606 del 09 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** como prueba de oficio el Informe sociofamiliar a realizarse al menor de edad y a las señoras SILVIA BONILLA OSORIO y YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT, respecto de su composición, funcionalidad, dinámica y relacionamiento familiar, entre otros factores a evaluar, propios de cada área disciplinar, todo ello conforme los protocolos disciplinarios y bioéticos establecidos al respecto para esta clase de procesos, informe que se realizará por parte de la Trabajadora Social del Despacho.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de revocatoria de la medida provisional de suspensión de la patria potestad de la demandada, conforme lo aquí expuesto.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de julio 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf479dfa9b89c7065085d70b908581562231dc47d42d88cfd72215aa711b7d1**

Documento generado en 26/07/2023 01:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**